



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	María Eugenia Gutiérrez Ramírez
Demandado	Martha Beatriz Guzmán Suarez y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00058 00

### **Auto Interlocutorio**

Armenia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que rechazo la demanda ordinaria laboral de única instancia.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante formuló demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener la declaratoria que los demandados son solidariamente responsables del pago de los honorarios profesionales adeudados, de conformidad con los supuestos facticos narrados.

Realizado el control de legalidad, mediante auto de 16 de marzo de 2022, señalando las falencias encontradas en cada uno de los acápite del libelo introductor, ahora la parte demandante allego escrito subsanado algunas falencias, pero persistieron otras.

Conforme a lo anterior, mediante auto de 22 de abril de 2022 este estrado judicial procedió a rechazar la demanda; inconforme con la decisión la parte demandante presento recurso de reposición

argumentando que subsano en debida forma y de manera oportuna lo pedido por el despacho y que obran dentro del expediente. Argumentando que, subsano los hechos requeridos.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

**Persistencia de las falencias formales de la demanda, - justificación de la exigencia de un control estricto de la demanda.**

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los *«pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia»* puesto que *«un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten»* De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta,** pues ese acto es «mucho más

importante que dictar la sentencia», ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento **CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**

Con esa premisa, en el asunto bajo examen, se pretende por la parte demandante que se declare que Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE es conjuntamente responsable de la obligación de pagar los honorarios; indicando al respecto en el hecho 13° de la demanda subsanada que *“Teniendo en cuenta que la señora Martha Beatriz omitió el contrato, que Colpensiones omitió el mandato y que agoté los respectivos cobros a ambas partes, son los 2 demandados responsables de los honorarios dejados de cancelar a la fecha.”*

Pese a que en este hecho existe una afirmación, advierte el despacho que en efecto ese es el supuesto que aduce la demandante para pretender una condena en contra de Colpensiones, por lo que se encontraría subsanado el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda.

De otra parte, el decreto 806 de 2020 regula los deberes que los sujetos procesales deben cumplir en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para el caso que ocupa la atención de este estrado judicial el artículo 6 de la mencionada regulación señala que *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

*cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(..)”.*

Ahora, las leyes determinan el procedimiento a que deben someterse los distintos asuntos llevados a las instancias judiciales; las formas de valerse del proceso en aras de lograr el reconocimiento o satisfacción de los derechos recabados por las personas; los funcionarios competentes; los medios de defensa y de impugnación de que disponen las partes y quienes intervienen en el juicio; los términos y oportunidades que deben observarse para el desarrollo de los diferentes actos de postulación y de gestión; y los plazos de que gozan las autoridades para dictar sus decisiones.

El requisito tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales; y agilizar el proceso. En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, la parte remita **simultáneamente** la subsanación al despacho y a la parte demandada, nótese como la norma impone una condición para que se acredite el cumplimiento esta carga procesal en debida forma, la condición consiste en que la demanda o la subsanación se envíe al mismo tiempo, tanto al estrado judicial como a los integrantes de la parte demandante, tal exigencia busca garantizar que lo recibido por el estrado judicial sea idéntico a lo que recibió la parte demandada.

Sobre el particular en el mensaje de datos de 24 de marzo de 2022 aportado con la demanda y la subsanación, no se logra colegir que se envió el mensaje de datos de forma simultánea a Colpensiones EICE, tal como se puede evidenciar:

#### **Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia**

**De:** MG Abogados <contactesuabogado@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 24 de marzo de 2022 11:11 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia  
**CC:** Luis Carlos Pereira Jimenez; luzmilaguz@hotmail.com  
**Asunto:** Sub.demanda Rad. 2022-00058  
**Datos adjuntos:** Sub demanda.pdf

Cordial saludo, favor anular el correo anterior....adjunto escrito completo de subsanación y muchas gracias

Ma Eugenia Gutiérrez  
Demandante

Sin embargo, fue **solo con el recurso** que la demandante aporta un pantallazo completo de la remisión y en el que se puede advertir la notificación de Colpensiones así:



Solo de esta manera se encuentra subsanado el numeral 6º del auto inadmisorio, pues se reitera tal prueba no fue aportada ni con la demanda ni en el escrito de subsanación.

De otra parte, el artículo 6 del CPT y de la SS señala que *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública*», es requisito indispensable la presentación previa de la reclamación administrativa, como una forma de que la entidad pueda dar solución directa a la exigencia del peticionario, sin necesidad de acudir a la jurisdicción, pero adicionalmente, se le ha atribuido a dicha actuación, un factor de competencia, pues el juzgador sólo podrá pronunciarse sobre las pretensiones que el trabajador o afiliado expresamente haya formulado en la respectiva reclamación.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

Bajo ese contexto en el presente caso se observa que la demandante presentó una petición a Colpensiones en la que solicita:

*"1. Se efectúe el pago del retroactivo a mi favor, según las facultades conferidas en poder "recibir expresamente los valores reconocidos"*

*2. De no ser posible lo anterior se efectúe el pago del 30% de dicho retroactivo, conforme al contrato suscrito y adjunto.*

Advirtiéndose que solicita adicionalmente el pago del 30% conforme al contrato suscrito y que hoy es objeto de la presente demanda, por lo que se concluye que se encuentra subsanado el numeral 7° del auto inadmisorio,

En conclusión, se advierte que si existía un motivo para que este despacho se abstuviera de dar trámite a la demanda en tanto que de los puntos señalados en el auto inadmisorio, al momento de ser subsanada no se presentó la prueba que daba claridad al cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6°, sin embargo, con la prueba aportada en la interposición del recurso y verificadas las fechas de remisión y correos electrónicos, pues era indispensable verificar que la misma no se hubiese dado con posterioridad al auto de rechazo, y encontradas subsanadas las demás inconsistencias señaladas es viable REPONER la decisión proferida el 22 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, la decisión proferida mediante AUTO del 22 de abril de 2022, en la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda laboral de única instancia promovida por **MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ en contra de MARTHA BEATRIZ GUZMAN SUAREZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**

**2- Imprimir** a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en

los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

**3- Requerir** al demandante para que notifique personalmente a la parte demandada **MARTHA BEATRIZ GUZMAN SUAREZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

**4-** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5.** La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; será fijada una vez se logre la vinculación de la parte demandada en debida forma y se garantice el derecho de defensa y contradicción, esta se notificará a través de notificación por estado.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Electrónicamente**  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **9 DE MAYO DE 2022**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5580165e8d7cbc3eda60e331e4c4f454c101e348646fd93511206f72036d8eb**

Documento generado en 06/05/2022 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**